

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NOELIO RIVAS RIVAS
Demandado: AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 05045 31 05 001 2024 00433 00

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 100 DEL 5 DE FEBRERO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S**, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACIÓN** y/o **CORRECCIÓN** del Auto interlocutorio no. 100 del 5 de febrero de 2025, con base en el artículo 286 y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido Auto, si bien el Despacho procedió a fijar fecha para celebrar las diligencias consagradas en el artículo 77 del CPTySS., lo cierto es que dicha fecha fue fijada para el día 17 de marzo de 2026, sin embargo, se recibió por parte del Despacho, un link de conexión programado para el 17 de marzo de **2025**.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El día 15 de noviembre de 2024 el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó decide admitir la demanda instaurada por el señor NOELIO RIVAS RIVAS en contra de COLPENSIONES y AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.
2. El día 02 de diciembre de 2024 AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. mediante el aplicativo SIUGJ procede a radicar ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó contestación a la demanda
3. Que, nuevamente el día 13 de enero de 2025 AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. mediante el aplicativo SIUGJ procede a radicar ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó contestación a la demanda
4. Que mediante Auto interlocutorio No. 100 del 5 de febrero de 2025, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó decide, entre otros, fijar fecha para el día 17 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m:

2. En vista de que ya se encuentran vinculadas todas las partes procesales, se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO; en la cual se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible se dictará el fallo, el 17 DE MARZO DE 2026 A LAS 9:00 AM, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, DE MANERA VIRTUAL, so pena de enfrentar las consecuencias procesales que señala el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

5. Sin embargo, cabe resaltar que el mismo día, el Despacho remitió al correo electrónico de mi representada, un link para conexión, indicando corresponder a la audiencia programada, no obstante, dicho enlace tiene fecha programada para el 17/03/2025:

De: Notificaciones SIUGJ 01 - Bogotá - Bogotá D.C. <notificaciones1siugj@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 9:10
Asunto: [23497_SIUG] SIUGJ - (050453105001-20240043300) Audiencia arts. 77 y 80 CPTYSS
Cuándo: lunes, 17 de marzo de 2025 9:00 a. m.-10:00 a. m..
Dónde: Reunión de Microsoft Teams

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

DEMANDANTE: NOELIO RIVAS RIVAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

PROCESO JUDICIAL: 050453105001-20240043300

Estimado(a),

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, se le comunica que la programación de la **Audiencia arts. 77 y 80 CPTYSS** del proceso de la referencia ha sido **confirmada**. Adjuntamos enlace con el cual podrá acceder a la audiencia.

Debes tener en cuenta, que la única plataforma para realizar audiencias virtuales en SIUGJ, es TEAMS. NO es necesario tenerlo instalado ya que todos los navegadores son compatibles con dicha tecnología y se usa de manera Online.

Finalmente, se le reitera que cualquier duda será atendida por el Despacho Judicial.

Se adjunta instructivo para acceso de audiencia [Ver instructivo](#)

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Lo anterior considerando que mediante Auto interlocutorio No. 100 del 5 de febrero de 2025, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó decidió fijar fecha para el día 17 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m., sin embargo, esta fecha no coincide con la programación realizada a través de Microsoft Teams, se genera incertidumbre respecto a la fecha en la cual se celebrará la audiencia ya que no se tiene claridad sobre el mismo.

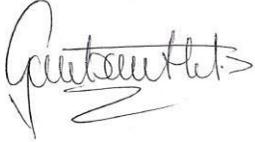
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito

elevant las siguientes:

III. PETICIÓN

1. **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el Auto interlocutorio No. 100 del 5 de febrero de 2025, en el sentido de que el Juzgado corrija o confirme la fecha en la cual se celebrará la audiencia y diligencias consagradas en el artículo 77 del CPTySS

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.